REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2018-00273-01
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA ALZATE PIEDRAHITA
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Declara nulidad

APROBADO POR ACTA No. 116 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Correspondería a la Sala decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, si no fuera porque al realizar el examen preliminar que dispone el artículo 325 del Código General del Proceso, la Sala advierte una causal de nulidad insaneable que invalida todo lo actuado ante esta Corporación, pese a no haber sido alegada por ninguna de las partes, pero que en todo caso resulta preciso que sea declarada de oficio.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **MARÍA VICTORIA ALZATE PIEDRAHITA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación realizada el 13/05/1996 al RAIS administrado por Porvenir S.A. **2)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente a la demandante. **3)** Se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos que se hubiesen causado con motivo de la afiliación de la actora. **4)** Pago de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora María Victoria Alzate Piedrahita para el 13/05/1996 se encontraba afiliada al RPM administrado por el ISS hoy Colpensiones; que en esa fecha se trasladó al RAIS con Porvenir S.A.; que la decisión fue tomada sin haber recibido la información suficiente por parte del asesor comercial; que dicho

asesor le ofreció a la demandante la posibilidad de pensionase a cualquier edad y le indicó que el monto de la pensión sería más alto que la que le otorgaría el ISS; que el asesor no realizó una proyección de la liquidación de la prestación , ni le indicó cual debía ser el monto de capital requerido para obtener una pensión en renta vitalicia y en retiro programado; que mediante proyección emitida por Porvenir el 14/12/2017 le informa a la actora que su meada pensional sería de $1.906.400; que al efectuar el cálculo de la pensión de vejez en el RPM el 08/02/2018, se concluye que la prestación en el RPM sería de $7.119.490.

3) Posición des demandadas

- **Colpensiones**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de "inexistencia de la obligación demandada", "imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derecho por fuera del ordenamiento legal", "buena fe" e "imposibilidad de condena en costas.

Argumenta que no existe documento legal que obligue a la entidad a reconocer el traslado de la demandante, por cuanto no le asiste el derecho a retornar por no cumplir los requisitos jurisprudencias y legales pertinentes.

Señala que, dada la validez del traslado efectuado, la demandante no puede retornar al RPM, por ausencia clara de requisitos legales para su procedencia, y de conformidad con lo señalado en las sentencias C-1024/2004, SU-062/2010 y SU -130/2013.

- **Porvenir S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas "prescripción", "buena fe", "compensación", "exoneración de condena en costas", "inexistencia de la obligación", "falta de causa para pedir", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la fuente de la obligación", "inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad", "ausencia de perjuicios morales y materiales" y "afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado".

Señala que el acto de afiliación no adolece de vicios en el consentimiento de la actora, porque no existieron las maniobras preterintencionales que le endilgan a las AFP.

Aducen que la demandante no pudo ser víctima de la omisión en la información en el momento de su decisión de trasladarse de régimen, concretándose en el acto de su voluntad, encontrándose que no es susceptible de beneficiarse del régimen de transición, así entonces, por ello, tampoco sería sujeto objeto de engaño por no habérsele hecho incurrir en error sobre el objeto de la contratación en lo relativo a sus derechos prestacionales, características y condiciones del régimen que la acogía.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia del traslado que la demandante efectuó al RAIS a través de la AFP Porvenir s.a. el 13 de mayo de 1996. **2)** Ordenar a la AFP Porvenir S.A. para que traslade con destino a Colpensiones i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, ii) con sus respectivos rendimientos financieros, iii) bono pensional, en caso de que exista; iv) sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido; v) todos los saldos, frutos e intereses; así como vi) los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP; todas las sumas deben devolverse debidamente indexadas dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión. **3)** Ordenar a Colpensiones proceda aceptar sin dilaciones, el traslado de la actora del RAIS al RPM, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen.**4)** Desestimar las excepciones propuestas por las accionadas. **5)** Condenar en costas procesales a cargo de Porvenir S.A. y en favor de la demandante en un 100%.

III. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, sería del caso absolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación formulados por Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Laboral de Pereira, si no fuera porqué, una vez revisada la actuación procesal y las pruebas aportadas, se advierte que además de los sujetos procesales que en calidad de demandante y demandados comparecieron al proceso, debió integrarse como litisconsorte necesario por pasiva a Colfondos S.A**.**

En primer término, debe tenerse en cuenta que, las pretensiones en este proceso se encaminan a la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, por lo que, en caso de salir avante la demanda, conforme lo ha decantado la jurisprudencia de la CSJ, una vez declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben quedar en el estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación, Así, en la sentencia SL3464 de 2019, señaló:

> *"En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".*

Por lo tanto, cuando un afiliado del sistema de pensiones se traslada del régimen de prima media al de ahorro individual y estando en este, a su vez, se traslada entre administradoras; además de las entidades que participaron en el cambio de régimen, es preciso que al proceso concurran todas aquellas a las que hubiere pertenecido el afiliado con posterioridad al acto que se reputa ineficaz.

Ello es así, porque de prosperar la ineficacia, volver las cosas al estado anterior necesariamente implica determinar los efectos sobre los subsecuentes traslados efectuados dentro del RAIS y cada AFP tiene responsabilidades e intereses propios que no pueden considerarse debidamente representados sin su comparecencia; por cuanto, a pesar de que en el proceso los actos de una administradora pueden beneficiar a otra, también la pueden perjudicar, por tanto, no se trata de un litisconsorcio facultativo.

Así las cosas, aunque pertenezcan a un mismo régimen, cada una de las AFP del RAIS es totalmente independiente de la otra, o lo que es igual para el caso, entre ellas no existe un vínculo legal o contractual que permita la extensión de los efectos de una sentencia concerniente a una relación jurídica que, como antecedente o presupuesto del acto en el que intervinieron directamente, las compromete y les traslada sus consecuencias, es decir, no son litisconsortes cuasi-necesarios.

Conforme a lo anterior, es evidente que en casos de traslado entre diversos fondos, se exige una decisión uniforme y la comparecencia de todas las AFP a las que ha pertenecido un afiliado luego del cambio de régimen, pues todas están obligadas a soportar sus efectos y de otra forma, no existe posibilidad de que la decisión las vincule, configurándose un litisconsorcio necesario.

Descendiendo al sub examine, se tiene que a folio 190 del expediente obra el histórico de afiliaciones que registra la señora María Victoria Alzate Piedrahita en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión –SIAFP-, el cual da cuenta (i) que el 13/05/1996 solicitó cambio de régimen pensional de Colpensiones (ISS) a Porvenir; (ii) que el 19/12/2001 solicitó traslado entre AFP´S de Porvenir a Colfondos; y (iii) que mediante solicitud del 13/06/2017, la actora nuevamente se trasladó entre AFP´S de Colfondos a Porvenir.

En armonía con lo anterior, el apoderado la parte actora en el hecho 20 del libelo refiere que su prohijada fue traslada a Colfondos S.A. el 1 de febrero de 2002 hasta el 31 de julio de 2017, retornando nuevamente a Porvenir S.A. (fl.3). Asimismo, dicho fondo al contestar la demanda solicitó la integración del litisconsorcio necesario con Colfondos (fl. 182), petición que no fue resuelta por el juzgado de origen.

De lo precedente se puede advertir que la jueza de primera instancia, no obstante haber conocido de la existencia de la afiliación de la demandante a Colfondos S.A. entre el 01/02/2002 y el 31/07/2017, no lo vinculó a la presente litis y pese a ello, declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, en abierto desconocimiento de las previsiones contenidas en el artículo 61 del Código General del Proceso, según el cual:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

De esta manera, se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 C.G.P., según el cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando "no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes".

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 y se ordenará integrar al contradictorio, a Colfondos S.A., respecto de quien deberán rehacerse las actuaciones de que tratan los artículos 77 y 80 CPT y S.S., esto es, quedando a salvo el trámite surtido en relación con Colpensiones y Porvenir S.A., recordando que las prueba legalmente aportada y recaudada en este proceso, conserva su validez y eficacia, sin perjuicio de los derechos de la vinculada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida el 06 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de la **COLFONDOS S.A.** al presente proceso, como litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que, se rehagan las actuaciones de que tratan los artículos 77 y 80 CPT y S.S., respecto a **COLFONDOS S.A.,** quedando a salvo el trámite surtido en relación con Colpensiones y Porvenir S.A., recordando que la prueba legalmente aportada y recaudada conserva su validez y eficacia.

Los Magistrados,

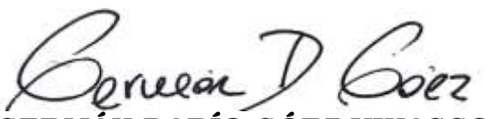

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b0c1132a3cf27d8164a7b54d870d36bbcd803f7c803a96d2316e7b0c6375bc8

Documento generado en 26/07/2021 11:29:39 AM